

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31778

Ref. Expediente N° NC2016/0000029

“Por la cual se corrige un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3965 del 29 de marzo de 2019, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención dentro del trámite radicado con el No. NC2016/0000029 para la creación denominada *“MÉTODO PARA PRODUCIR PRODUCTOS HIDROCARBONADOS LÍQUIDOS POR MEDIO DE FOTOFRAGMENTACIÓN ASISTIDA POR MANGANESO PEROXIDASA”* indicando como titular en el referido acto a la sociedad: SOMERSET COAL INTERNATIONAL.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de abril de 2019, con el No. NC2019/0004200, la apoderada de la sociedad **CTL ENERGY INC.**, presentó solicitud de revocatoria contra la resolución referida en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó la apoderada que el día 28 de marzo de 2019 se solicitó una transferencia por parte de la sociedad SOMERSET COAL INTERNATIONAL a su representada respecto de la patente contenida en este trámite, indicó además que al día siguiente se emitió por parte de esta Oficina la resolución de concesión sin tener en cuenta la transferencia por cesión efectuada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

4.1. En primer lugar viene del todo poner de presente que el artículo 70 la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula los actos posteriores a la concesión de la patente, para el efecto veamos:

“Artículo 70.- El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud.” (Cursivas y subrayas son nuestras).

Por lo tanto, este Despacho advierte que la solicitud impetrada por el apoderado de la solicitante, se encuadra dentro de lo dispuesto por la norma citada en precedencia, como



Resolución N° 31778

Ref. Expediente N° NC2016/0000029

quiera que la corrección que se solicita corresponde a los datos del nombre del titular de la patente, con ocasión de la transferencia realizada de SOMERSET COAL INTERNATIONAL a CTL ENERGY INC.

4.2. Ahora bien, en cuanto al cobro o no de la tasa correspondiente por la realización de este acto de corrección, esta Superintendencia debe traer a colación lo reglado en el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, en lo referente a las correcciones de errores respecto de registro o títulos

“La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aun cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante, para los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.”

De lo anterior, se evidencia que el cobro de la tasa correspondiente se efectuará únicamente cuando el error objeto de corrección o modificación no sea imputable al solicitante, tal como lo es el presente caso, toda vez que revisada la información que reposa en SIPI, mediante trámite radicado bajo el No. NC2019/0002998 del 28 de marzo de 2019 se solicitó transferencia de titularidad de la solicitud y en consecuencia de la patente concedida por parte de SOMERSET COAL INTERNATIONAL a la sociedad CTL ENERGY INC, siendo aceptada el mismo día. Por lo tanto, es claro que el error de digitación en la resolución que es objeto de corrección no es imputable al solicitante

4.3. Que de conformidad con lo hasta ahora expuesto esta Superintendencia encuentra que existe mérito para acceder a la corrección solicitada por parte de la apoderada de CTL ENERGY INC, en lo que refiere al nombre del titular de la patente y de cara la transferencia en comento, por lo que en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá lo pertinente a efectos de la corrección, toda vez que la petición presentada se ajusta a lo establecido por el marco jurídico citado en precedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 3965 del 29 de marzo de 2019 “*Por la cual se otorga una Patente de Invención*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y el cual quedará así:

Resolución N° 31778

Ref. Expediente N° NC2016/0000029

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

**“MÉTODO PARA PRODUCIR PRODUCTOS HIDROCARBONADOS
LÍQUIDOS POR
MEDIO DE FOTOFRAGMENTACIÓN ASISTIDA POR MANGANESO
PEROXIDASA”**

Clasificación IPC: C10G 1/00, C10L 1/32, C12P 5/00.

Reivindicación(es): 1 a 9 incluidas en el radicado bajo el No NC2016/0000029 el 27 de diciembre de 2018, de acuerdo con el anexo 1.

Titular(es): CTL ENERGY INC

Domicilio(s): P.O. Box 307, Vandergrift, Pennsylvania 15690, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventor(es): Richard TROIANO.

Prioridad(es) N°: 18/12/2013, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 14/133,449.

Solicitud internacional N°: PCT/US2014/069879 **Fecha:** 12 de diciembre de 2014.

Vigente desde: 12 de diciembre de 2014

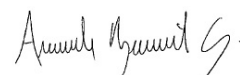
Hasta: 12 de diciembre de 2034.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la 3965 del 29 de marzo de 2019, en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a **CTL ENERGY INC** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.07.30
23:04:12 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

